

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de agosto de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación formulado por don C.R. y don F.M., en nombre propio, contra la Resolución de adjudicación de fecha 29 de mayo del 2019, del “Concurso de proyectos con intervención de jurado destinado a la adecuación y rehabilitación del edificio Beti Jai”, número de expediente: 191/2018/00150, tramitado por el Área de Gobierno de Cultura y Deportes del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 1 de junio de 2018, se publicó en el Perfil de contratante del Ayuntamiento y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, poniéndose a disposición de los interesados los Pliegos y bases correspondientes y el 2 de junio en el DOUE, la convocatoria del contrato de referencia, para adjudicar mediante procedimiento de concurso de proyectos con intervención de jurado. El valor estimado del contrato es de 576.000 euros.

El 4 de junio se publica de nuevo el anuncio del concurso en la Plataforma de Contratación de Sector Público, incorporando los planos del inmueble a que se refiere

el procedimiento.

**Segundo.-** Tras la tramitación correspondiente, el 19 de noviembre de 2018, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Acta correspondiente a la sesión del Jurado celebrada el 13 de noviembre, en la que se incluye como anexo I el informe de valoración de las propuestas y la clasificación de los premiados.

Con fecha 22 de noviembre de 2018, en acto público se dio a conocer el fallo del concurso procediéndose a la apertura del sobre 3 desvelándose el nombre de los autores de cada una de ellas, resultando lo siguiente:

1. Propuesta número 46: lema “Bizitza Berria: nueva vida para el Beti Jai” (autores don J.C.P. y doña A.R.S.).
2. Propuesta número 54: lema “Tres Mil de Contracancha” (autores doña A.O.C., don A.M.F. y don I.G.G.).
3. Propuesta número 21: lema “Chiquito Returns” (autores don C.R.L. y don F.M.B.).

**Tercero.-** Tras la interposición de diversos recursos y su resolución, con fecha 29 de mayo de 2019, se dicta por la Alcaldesa de Madrid la resolución de adjudicación del concurso de acuerdo con la propuesta del Jurado.

El acto fue notificado a los interesados con fecha 31 de mayo de 2019.

**Cuarto.-** el 14 de junio de 2019, se presentó ante el Tribunal por don C.R.L. y don F.M.B., participantes clasificados en tercer lugar, escrito de recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación. Solicitan la anulación la misma y la retroacción de actuaciones para que se proceda a una nueva adjudicación con exclusión de las propuestas premiadas en primer y segundo lugar por no ajustarse a las bases del a convocatoria

El órgano de contratación remitió copia del expediente administrativo y el

informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la desestimación del recurso por las razones que se expondrán al resolver sobre el fondo.

**Quinto.-** Con fecha 12 de julio de 2019, se dio trámite de audiencia a los interesados en el procedimiento. Han presentado escrito de alegaciones los adjudicatarios del primer y segundo premio del concurso, de cuyo contenido se dará cuenta en los fundamentos de derecho.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** Los recurrentes se encuentran legitimados para interponer el recurso, al ser el tercer clasificado en el concurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de personas físicas o jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

**Tercero.-** En cuanto al acto objeto de recurso se trata de la adjudicación de un concurso de proyectos cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros por lo que el acto es recurrible de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 a) y 2 c) de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso en plazo puesto que el acto de adjudicación dictado el 29 de mayo de 2019, se notificó el día 31 de mayo y el recurso se interpuso el día 14 de junio, por tanto dentro del plazo establecido en el artículo 50.1d de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del asunto, los recurrentes alegan los siguientes motivos de recurso:

1º.- Los proyectos clasificados en primer y segundo lugar incumplen las condiciones del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

2º.- Aplicación indebida de los criterios de adjudicación.

3º.- Falta de motivación de la adjudicación.

1.- Argumentan los recurrentes que *“la propuesta premiada en primer lugar BIZITZA BERRIA “NUEVA VIDA” PARA EL BETI JAI y la propuesta premiada en segundo lugar TRES MIL DE CONTRACANCHA incumplen el apartado Criterios Generales de Intervención del Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen este concurso en los aspectos de:*

*a. Normativa de intervención en el Bien de Interés Cultural*

*b. Normativa de Protección y evacuación ante incendios”*

Fundamentan su alegación de manera exhaustiva en las soluciones técnicas propuestas que en caso del el primer clasificado, llevarían a alterar la envolvente del edificio y en el otro alterar parte de los elementos protegidos del edificio. Respecto a la normativa de protección de incendios, señalan deficiencias en las dos propuestas premiadas y la falta de *“información suficiente para una valoración adecuada por parte del jurado de aspectos concretos referidos en el apartado Aspectos Específicas a Resolver del PPT”*.

El informe de Jurado, emitido con ocasión del recurso, expone las opiniones de los distintos miembros respecto a las cuestiones planteadas y comprueba el Tribunal que igual que ocurrió en las sesiones de valoración del Jurado, cuyas actas constan en el expediente, han existido discrepancias en las opiniones de los miembros pero finalmente se adoptó la decisión con el *quorum* suficiente y observando las normas establecidas en las bases, con lo que las discrepancias expresadas, no habiendo solicitado el Jurado la estimación del recurso, deben considerarse opiniones a título

particular que no desvirtúan el fallo emitido.

El informe señala en cuanto al Incumplimiento de la normativa de intervención en el Bien de Interés Cultural (en adelante, BIC), que *“Están de acuerdo con la alegación del recurrente en este punto don J.H.M., don J.J.C. y doña C.R.C., que manifiestan que la propuesta, efectivamente, altera la envolvente. La Vocal doña P.S., por su parte, considera que la propuesta no tenía nivel de definición suficiente como para dictaminar al 100% el cumplimiento o no de los criterios de protección del patrimonio histórico y que en su momento será sometido a la Comisión Local de Patrimonio para que determine al respecto. No están de acuerdo con las alegaciones de los recurrentes don A.P.O. y doña C.M.A. que señala en el informe presentado en la sesión del Jurado lo siguiente: ‘Los abajo firmantes, miembros del Jurado, consideramos que la propuesta no altera la envolvente ni la percepción del edificio. Por otro lado, no es cierta la afirmación que hacen los recurrentes en cuanto al contenido del Anexo I del Acta 4. En ningún momento se dice que la cubierta propuesta debería elevarse ni desplazarse en vertical, lo que se dice en el mencionado anexo, textualmente, es que es fácilmente ajustable a las prescripciones técnicas referidas a la envolvente’”.*

En trámite de alegaciones, don J.C.P. y doña A.R.T., autores de la propuesta ganadora, aducen en primer lugar que *“el recurso ha de ser directamente desestimado por una razón muy simple: se basa exclusivamente en aspectos técnicos que han sido detalladamente analizados y valorados por el Jurado. Pretenden los recurrentes que el Tribunal Administrativo suplante el criterio técnico del Jurado, que goza de la correspondiente discrecionalidad técnica, y aplique otro criterio profesional ajeno a su competencia”.*

A continuación exponen que *“la propuesta presentada por los abajo firmantes no altera la envolvente del edificio, ni su percepción, tal y como fue considerado por el Jurado. Las afirmaciones que en este punto contiene el recurso especial son meras opiniones subjetivas de los recurrentes, que no se apoyan en ningún documento técnico objetivo, que como tales no pueden prevalecer frente al criterio de los*

*profesionales del Jurado”, explicando las razones técnicas en las que basan su alegación.*

Por su parte, los autores de la propuesta distinguida con el Segundo Premio y presentada bajo el lema TRES MIL DE CONTRACANCHA, exponen su adhesión al recurso presentado en lo que corresponde a la falta de documentación de la propuesta Bizitza Berria “Nueva Vida” para el Beti Jai y responden a las cuestiones planteadas respecto a los incumplimiento de su propuesta oponiéndose a los mismos.

Respecto a los incumplimientos argumentados en el recurso de la Normativa de Protección y evacuación ante incendios, el informe expone *“don J.H.M. considera que tiene razón el recurrente en que hay contradicciones entre el texto de la propuesta y el contenido gráfico de la misma si bien no se puede realizar pronunciamiento definitivo sobre la alegación de incumplimiento de la normativa, precisamente porque hay contradicciones en la propuesta. Se adhiere a esta opinión don J.J.C., si bien señala que es un tema resoluble en un momento posterior cuando se elabore el proyecto básico.*

*Doña P.S., don J.E. y doña C.R. consideran que siendo un SIC, en el desarrollo del proyecto se permite proponer soluciones prestacionales alternativas que resolverían los problemas.*

*Por su parte, el voto de don A.P. y doña C.M. que consta en el informe entregado en la sesión señala lo siguiente:” A continuación se reproduce parte del informe que considera, en síntesis, que se han cumplido las bases del concurso.*

Llegado a este punto y expuestas las posiciones de las partes, debe recordarse que nos encontramos ante cuestiones de índole técnica en las que el Tribunal carece de competencia.

Como indica el TACRC en su Resolución 794/2018 de 14 de septiembre, dictada en un supuesto de concurso con jurado, *“este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente (por todas, Resoluciones 367/2016, de 13 de mayo, o 460/2016, de 10 de junio) sobre la discrecionalidad técnica que asiste a la Administración en la*

*valoración de criterios eminentemente técnicos, señalando que “es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”. Por su parte, las Resoluciones 159/2012, de 30 de julio, 550/2014, de 18 de julio, 718/2014, de 26 de septiembre, o 255/2015, de 23 de marzo, entre otras muchas, señalaban que “sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar ‘un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos”.*

Pues bien, en este caso, sin entrar en el examen exhaustivo y profundo de las cuestiones y valoraciones técnicas que, de acuerdo con lo expuesto, no corresponde efectuar a este Tribunal, no se aprecia error material o de hecho, ni aplicación de criterios arbitrarios o discriminatorios en la valoración de las propuestas que pudieran justificar según la doctrina citada, su anulación.

En consecuencia el motivo de recurso debe ser desestimado.

2ºy 3º- Aplicación indebida de los criterios de adjudicación. Falta de motivación de la adjudicación. Sostienen los recurrentes que “1º. *Que la valoración de los proyectos seleccionados no se ha hecho con el rigor técnico necesario y que, por lo tanto, el orden de méritos establecido en el fallo no se corresponde con el cumplimiento realizado por los distintos proyectos galardonados de las exigencias contenidas en el detallado PPT.*

2º. *Que el objeto de este concurso no era el de un simple concurso de ideas generalistas, sino además, el de conseguir una propuesta que diese adecuada respuesta al cumplimiento de las exigencias necesarias para ser construido, dado que el primer premio del concurso conlleva el encargo de los Proyectos Básico y de Ejecución y la Dirección de las Obras, cuya financiación corresponderá a un futuro explotador privado.*

3º. *Que, sin dejar de valorar los aportes que estas propuestas puedan hacer a una eventual discusión teórica, los incumplimientos del PPT, la falta de información sobre determinadas soluciones y las inconsistencias que presentan las mismas suponen que el desarrollo de un proyecto de básico y de ejecución de cualquiera de ellas en condiciones de garantizar su viabilidad, tanto técnica como normativa, no pueda hacerse sin una profunda y sustancial modificación del anteproyecto de concurso, convirtiéndose por tanto el resultante en un proyecto, en términos conceptuales, funcionales y constructivos, distinto al que ha obtenido el premio”.*

En cuanto a la falta de motivación de la adjudicación: “*El acuerdo del Jurado señala los méritos o cualidades de las propuestas premiadas, pero no las compara ni explica las razones por las que las sitúa en el orden de prelación que establece (véase el Anexo 1 al Acta Cuarta). En efecto, el Acta cuarta se remite al Anexo 1 y este se limita a señalar las características que considera relevantes de las tres propuestas premiadas, en un tono puramente descriptivo (“el proyecto es sencillo, la estructura muy pedagógica y esencial”, etc.). Después de la descripción de las propuestas, era exigible una valoración comparativa de sus méritos, pero brilla por su ausencia. Ni siquiera hay una calificación numérica de las propuestas que permita ponderarlas. Es cierto que la Base Novena, apartado 1, se limita a exigir al Jurado la decisión sobre “la propuesta ganadora del concurso y la clasificación ordenada del resto de*

*propuestas finalistas”. Pero esa decisión no puede ser puramente voluntarista, sino que ha de estar suficientemente motivada”.*

El Jurado en su informe indica *“En relación con esta alegación, los Vocales del Jurado doña C.R.C., doña P.S., don J.J., don J.H. y don J.M.E. señalan que las bases del concurso no exigían en ningún momento la atribución de puntuación mediante baremación y en relación con la motivación indican que el Jurado actuó en ejercicio de su discrecionalidad técnica teniendo en cuenta los criterios de valoración de las bases y la cualificación técnica del Jurado era la adecuada para el objeto del concurso. Por su parte, el informe firmado por don A.P. y doña C.M.A. indica lo siguiente: Los abajo firmantes, miembros del Jurado, no podemos estar más en desacuerdo con las afirmaciones realizadas por los recurrentes. Consideramos que el fallo del concurso está perfectamente motivado con respecto a las tres propuestas premiadas, tal y como se establece en los puntos 11.5 y 11.6 de las bases del concurso. En cuanto a la calificación numérica a la que hacen referencia los recurrentes, no está considerada en las bases del concurso que, en el punto 11. 6, establecen claramente el procedimiento a seguir para el fallo del concurso.*

*Los recurrentes quieren desconocer lo que significa la decisión colegiada de un Jurado. Que los recurrentes afirmen que la decisión adoptada por el Jurado incurre en arbitrariedad y se ha hecho sin el rigor técnico necesario es algo que podría extralimitar la mera descortesía, más aún cuando son concededores del trabajo realizado por este, su dedicación y su esfuerzo, reflejado en las distintas Actas”.*

El Tribunal constata que las bases del concurso establecen unos criterios de valoración orientativos que el Jurado tendrá en cuenta, sin que se establezcan puntuaciones o limitaciones en la actuación del mismo a la hora de valorar las propuestas. Igualmente constan en el expediente las actas de las reuniones y las deliberaciones que se han producido, en las que se ha respetado el procedimiento establecido en las bases.

Por todo ello, no se aprecia vulneración del procedimiento ni falta de motivación del fallo y en consecuencia deben desestimarse los motivos del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación formulado por don C.R. y don F.M., contra la Resolución de adjudicación de fecha 29 de mayo del 2019, del “Concurso de proyectos con intervención de jurado destinado a la adecuación y rehabilitación del edificio Beti Jai”, número de expediente: 191/2018/00150, tramitado por el Área de Gobierno de Cultura y Deportes del Ayuntamiento de Madrid.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida en aplicación del artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.